



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	YOVANNY ANTONIO SÁNCHEZ TABORDA
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00328 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho al mínimo vital, seguridad social y salud
DECISIÓN	Hecho superado- niega el pago de incapacidades futuras.
SENTENCIA	111

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **YOVANNY ANTONIO SÁNCHEZ TABORDA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que tiene diagnóstico de tumor maligno del estómago parte no especificada, por lo cual se le han generado diversas incapacidades, las cuales no han sido canceladas por su eps así;

- 19 al 28 de septiembre de 2020, aporta constancia.
- 30 de septiembre al 09 de octubre de 2020, aporta constancia.
- 10 de octubre al 07 de noviembre de 2020, aporta constancia.
- 19 al 28 de noviembre de 2020, aporta constancia.
- 15 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022, aporta constancia.
- 14 al 20 de enero de 2022, aporta constancia.
- 21 al 30 de enero de 2022, aporta constancia.
- 31 de enero al 01 de marzo de 2022, aporta constancia.
- 02 al 31 de marzo de 2022, sin constancia.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 31 de marzo hogaño, se ordenó vincular a JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ TABORDA y se procedió a notificar a la accionada y vinculado.

Así mismo, se requirió a SALUD TOTAL EPS para que aporte el historial de incapacidades del accionante.

1.2.1 SALUD TOTAL EPS, manifestó que, Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una minuciosa revisión de los hechos descritos por el accionante, por lo cual nos permitimos informar lo siguiente: En nuestro sistema de información registra las siguientes incapacidades transcritas, de acuerdo a validación procede con liquidación de las incapacidades solicitadas:

Autorización	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Días	Acu	Liquidación	Dx
P9616445	12/09/2020	09/19/2020	09/28/2020	10	22	\$292.601	M51.1
P9616478	12/09/2020	09/30/2020	10/09/2020	10	32	\$292.601	M51.1
P9616530	12/09/2020	10/10/2020	11/07/2020	29	61	\$848.543	M51.1
P9616566	12/09/2020	11/19/2020	11/28/2020	10	71	\$292.601	M51.1
P11032435	04/01/2022	12/15/2021	01/13/2022	30	30	\$887.596	C16.3
P11032447	04/01/2022	01/14/2022	01/20/2022	7	37	\$233.333	C16.3
P11032458	04/01/2022	01/21/2022	01/30/2022	10	47	\$333.333	C16.3
P11032473	04/01/2022	01/31/2022	03/01/2022	30	77	\$1.000.000	C16.3

Las cuales se le ha generado reconocimiento económico, al empleador JOSE IVAN SANCHEZ TABORDA, Se gira por transferencia bancaria según comprobante de egreso ETME 5556 por valor de \$4.180.608.00

1.2.2 JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ TABORDA a pesar de estar debidamente notificado no emitió pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si las accionadas le están vulnerando al accionante, los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la salud; y si es procedente ordenar a la EPS SALUD TOTAL cancelar las incapacidades generadas así; 19 al 28 de septiembre de 2020 No P9616445, 30 de septiembre al 09 de octubre de 2020 No P9616478, 10 de octubre al 07 de noviembre de 2020 No P9616530, 19 al 28 de noviembre de 2020 No P9616566, 15 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022 No P11032435, 14 al 20 de enero de 2022 No P11032447, 21 al 30 de enero de 2022 No P11032458, 31 de enero al 01 de marzo de 2022 No P11032473, 02 al 31 de marzo de 2022.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6 EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*¹. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*².

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*³. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De los documentos que obran en el expediente anexos digital No 001, encuentra el Despacho que el señor YOVANNY ANTONIO SÁNCHEZ TABORDA reclama las incapacidades 19 al 28 de septiembre de 2020 No P9616445, 30 de septiembre al 09 de octubre de 2020 No P9616478, 10 de octubre al 07 de noviembre de 2020 No P9616530, 19 al 28 de noviembre de 2020 No P9616566, 15 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022 No P11032435, 14 al 20 de enero de 2022 No P11032447, 21 al 30 de enero de 2022 No P11032458, 31 de enero al 01 de marzo de 2022 No P11032473, 02 al 31 de marzo de 2022.

SALUD TOTAL EPS manifiesta que procedió a cancelar por intermedio de su empleador las incapacidades transcritas, de acuerdo a validación, 19 al 28 de septiembre de 2020 No P9616445, 30 de septiembre al 09 de octubre de 2020 No P9616478, 10 de octubre al 07 de noviembre de 2020 No P9616530, 19 al 28 de noviembre de 2020 No P9616566, 15 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022 No P11032435, 14 al 20 de enero de 2022 No P11032447, 21 al 30 de enero de 2022 No P11032458, 31 de enero al 01 de marzo de 2022 No P11032473, por un total de \$4.180.608.

Ante la manifestación de SALUD TOTAL EPS se contactó al señor YOVANNY ANTONIO SÁNCHEZ TABORDA al abonado No 3128348238 quien informó si fue consignada la referida suma; advierte que no fue cancelada la incapacidad que en el escrito de tutela relaciona le fue generada del 02 al 31 de marzo de 2022, sin embargo, revisados los anexos aportados en la tutela, la misma no fue aportada, por lo cual el Despacho no podrá referirse al respecto, en igual sentido, no es plausible ordenar el pago de incapacidad que se siguieren causando como lo peticionó el accionante, toda vez que, esto escapa a la órbita de la competencia del juez de tutela, dado que se requiere que lo solicitado deba estar probado en el proceso, puesto que el juez constitucional no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño o la generación de nuevas incapacidades y las que ya se han generado obedecen a distintos diagnósticos.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la accionada canceló las incapacidades trascritas y de las cuales se aportó prueba de haberse generado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **YOVANNY ANTONIO SÁNCHEZ TABORDA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se accede a ordenar el pago de incapacidades futuras, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543ee089b10b179c2179dd6be253481cdfc0cce1e2f5f153247e56e90469bb28**

Documento generado en 07/04/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>